

DECRETO NUMERO 134-99

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría del Ambiente, dadas sus especiales atribuciones, como representante legal de los intereses del Estado en materia de ambiente y recursos naturales, debe gozar de independencia funcional y administrativa, para cumplir con lo establecido en los artículos 145 y 340 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto No. 104-93 de fecha 27 de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene la Ley General del Ambiente, la Procuraduría del Ambiente es un órgano adscrito al Poder Legislativo y sus funciones están claramente diferenciadas de las que corresponden al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría del Ambiente, al igual que la Procuraduría General de la República, tiene un ámbito de competencia plenamente delimitado, correspondiéndoles ejercitar acciones civiles y criminales en representación del Estado, por lo que es necesario delimitar y concentrar la representación en materia ambiental y de recursos naturales en un órgano especializado.

CONSIDERANDO: Que la procuraduría del Ambiente debe gozar de independencia y autonomía, funcional y administrativa, en los asuntos ambientales y de recursos naturales, debiendo responder por su gestión ante el Congreso Nacional.

POR TANTO

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, como órgano desconcentrado adscrito a la Procuraduría General de la República, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, financiera, presupuestaria y administrativa y tendrá la representación legal exclusiva de los intereses del Estado en materia de medio ambiente y recursos naturales.

A efecto de financiar sus planes operativos se asignará a ésta, en un renglón especial del Presupuesto del Poder Legislativo, fondos que para tal propósito, su titular deberá presentar antes del 15 de septiembre de cada año en el respectivo proyecto de presupuesto, de cuyo manejo y utilización será responsable. Debiendo informar anualmente del resultado de su gestión al Congreso Nacional.

Artículo 2.- El Procurador del Ambiente y Recursos Naturales será electo por el Congreso Nacional, durará en sus funciones cinco (5) años

deberá ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, comprobada conciencia ambientalista y poseer título de Abogado.

El Procurador del Ambiente y Recursos Naturales será asistido por un Sub-Procurador, electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo período que el titular. El Sub-Procurador asistirá al Procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 3.- El Procurador y Sub-Procurador del Ambiente y Recursos Naturales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectarán el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.

Artículo 4.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán ejercidas directamente por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, en estos casos, el Procurador del Ambiente y Recursos Naturales, tendrá las facultades de Apoderado General del Estado en esa materia.

Artículo 5.- De los asuntos ambientales la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, gozará de plena autonomía y sólo recibirá indicaciones de tipo técnico por parte de las entidades que tengan atribuidas por la ley, las investigaciones, gestión y otros asuntos de medio ambiente y recursos naturales; a efecto de que las infracciones administrativas, delitos y faltas conexas, no queden impunes, podrá actuar cuando el caso lo amerite, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Procuraduría General de la República.

Artículo 6.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, para el cumplimiento de sus funciones, contará en el ámbito nacional con la asistencia de los Procuradores Departamentales y Regionales del Ambiente

y Recursos Naturales, cargos que se crean por medio de esta ley; además de la colaboración obligatoria de los Fiscales de los Juzgados y Tribunales, Asesores Legales y Abogados Consultores de la Secretaría de Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los Representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 7.- El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental, excepto los docentes y facultativos.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, télex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.

Artículo 9- Toda persona natural o jurídica que sea citada por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales deberá comparecer personalmente o por medio de Apoderado Legal y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y hora señalado se le considerará desobediencia a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 10.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales trabajará en forma coordinada con las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente; Agricultura y Ganadería; Salud; y, demás entes centralizados y descentralizados del Estado afines al manejo del ambiente y recursos naturales.

Artículo 11.- Todas las dependencias del Estado y particulares están obligados a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciban de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otras que se consideren procedentes.

Artículo 12.- El Reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 13.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental, derivadas del ejercicio de su cargo, contra los funcionarios públicos y municipales, previo cumplimiento de los procedimientos y formalidades legales serán ejercitadas por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los particulares.

Artículo 14.- El patrimonio de la Procuraduría del Ambiente pasará a la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 15.- Ocuparán el cargo de Procurador y Sub-Procurador del Ambiente y Recursos Naturales, los ciudadanos electos en los cargos de Procurador y Sub-Procurador del Ambiente mediante Decreto No 6-99 de fecha 9 de febrero de 1999 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de febrero de 1999.

Artículo 16.- La presente Ley deroga los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 17.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
SECRETARIO SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecutese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de septiembre de 1999

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS Y AMBIENTE

SILVIA XIOMARA GOMEZ DE CABALLERO